

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 26 de febrero de 2026.

Citar este número al responder 0712-245172026

Señora
MARTIN RENGIFO VILLAMIL
Correo: usani51@hotmail.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945, del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, del 24 de diciembre de 2025, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

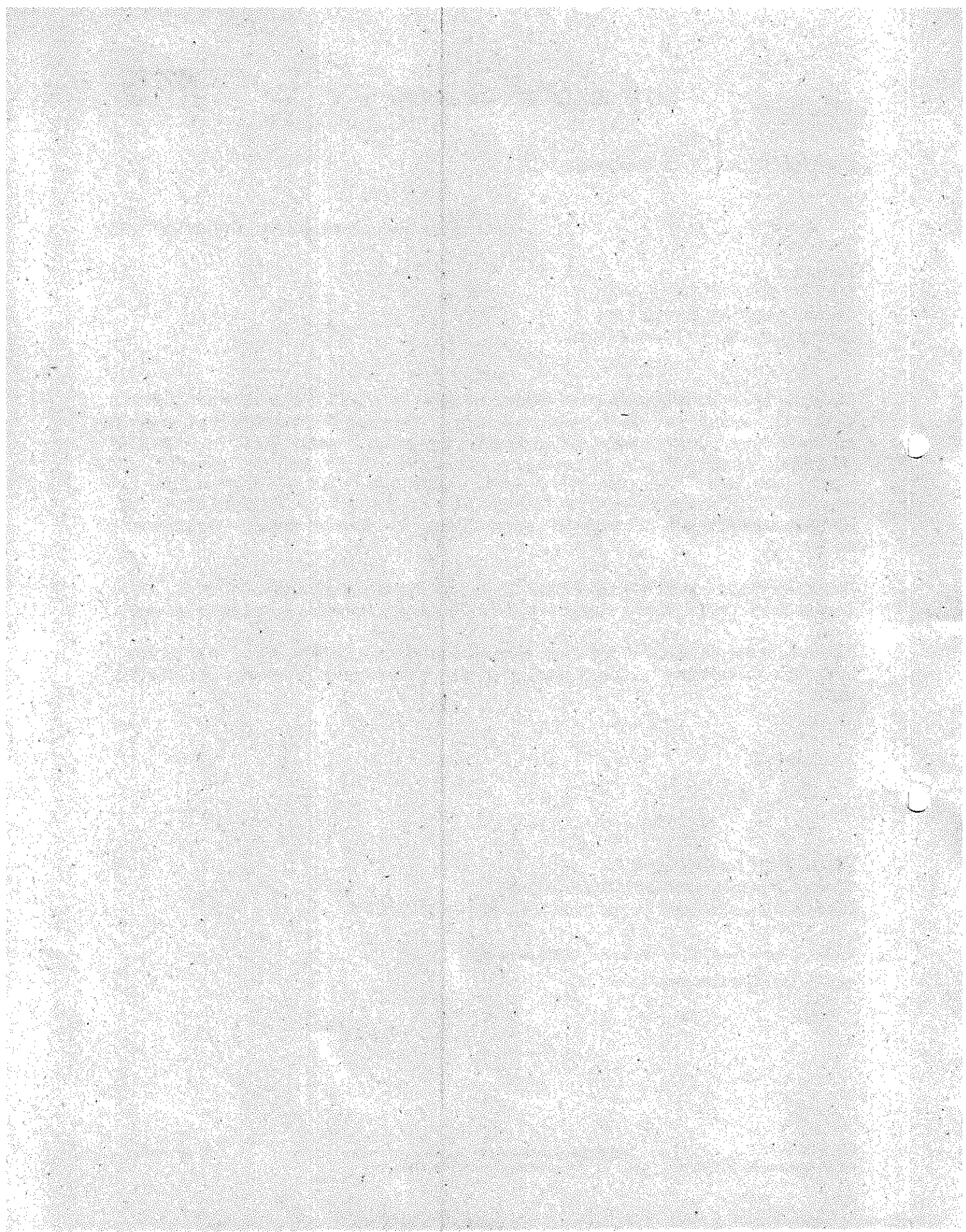
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LÓPEZ
Técnico Administrativo DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista –DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-002-096-2019



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DAR Suroccidente Diego Fernando Lopez** identificado (a) con C.C. **16916532** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 189139
Remitente: diego-fernando.lopez@evc.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: usani51@hotmail.com - MARTIN RENGIFO VILLAMIL
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXPEDIENTE 0712-039-002-096-2019
Fecha envío: 2026-02-26 16:14
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/02/26 Hora: 16:15:14</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 26 21:15:14 2026 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2026/02/26 Hora: 16:15:16</p>	<p>Feb 26 16:15:16 mail postfix/smtp[3997194]: 4E3E51E2034A: to=<usani51@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.16]:25, delay=2.4, delays=0.09/0/0.65/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9edb2d71d2d32a870fd2e3e3283b4108505d32692a7848deac45c4d940d53ecd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=87978110099023, Hostname=MW4PR22MB3495.namprd22.prod.outlook.com] 26951 bytes in 0.386, 68.041 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.


Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO EXPEDIENTE 0712-039-002-096-2019

 **Cuerpo del mensaje:**

NOTIFICACION POR AVISO EXPEDIENTE 0712-039-002-096-2019

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3835273_096-2019NotificacionporavisoMARTINRENGIFOVILLAMIL.docx	2295ef3801d5476af361952e06ec4533cfae85b778f09fa6260840310ecc4cdc

 **Descargas**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con No. **0712-039-002-096-2019** correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, el cual se inició mediante informe de visita del 1 de noviembre de 2019 por la intervención de una zona boscosa mediante la limpieza de especies propias del boscoso secundario tales como mortiño, cordoncillo entre otras, a su vez se identifica una estructura construida en cemento y ladrillo con dimensiones de 6x3 metros, que anteriormente servía para el cuidado de una ante, dicha estructura está siendo adecuada para vivienda y se observa la instalación de vigas de hierro para la fundición de columnas, en el predio identificado con número catastral Y001005600001 ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira, Corregimiento de La Elvira, Vereda el Vergel vía La Paz, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Calle del Cauca.

Que, mediante auto el 20 de noviembre de 2019 se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental; acto administrativo que fue notificado de manera personal el 7 de febrero de 2020.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de febrero de 2020 a la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que, el 12 de marzo de 2020, se expide auto por medio del cual se vincula a un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **JUAN CARLOS SOTO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali y **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945.

Que, el mencionado auto fue notificado por aviso al señor **JUAN CARLOS SOTO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali, el 21 de mayo de 2021 al y el 15 de febrero de 2021 fue notificado por aviso el señor **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945.

Que, mediante radicado CVC No. 603502020 del 23 de octubre de 2020 el señor **JOSÉ CORNELIO ZAMBRANO ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.029 manifestó que Él es el actual propietario del predio de acuerdo a la escritura pública No. 4005 del 16 de diciembre del 2019 e igualmente indicó que el señor **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945 ya no es propietario.

Que, se emitió respuesta a la solicitud del señor **JOSÉ CORNELIO ZAMBRANO ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.029 mediante radicado No. 0712-603502020 donde se le manifestó que la petición fue glosada al presente proceso y que sería objeto de análisis en la etapa que corresponda.

Que, el 11 de marzo de 2021 mediante radicado No. 235612021 la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño presentó material fotográfico en el que indicó que el lote no ha sido afectado ni deforestado.

Que, mediante auto que decreta pruebas de oficio el 13 de agosto de 2021, se ordenó consultar la base de datos única de afiliados BDUA, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN, consultar el RUIA, consultar el VUR.

Que, el presente acto administrativo fue comunicado el 22 de agosto de 2021 a los investigados.

Que, mediante oficio No. 0712-938712021 se le comunicó a los investigados que de acuerdo al acto administrativo que decretó pruebas de oficio el 25 de octubre se realizaría la vista al predio ubicado en las coordenadas 3°31'15.32"N – 76°35'19.99"O, El Corregimiento La Elvira sector El Vergel, Vía La Paz, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el 25 de octubre de 2021 en informe de visita se manifestó lo siguiente:

Comprometidos con la vida.



“(…)

Respecto al punto número uno, actualmente el lote cuenta con cobertura vegetal de dosel, consistente en árboles en estado latizal; no obstante, a nivel de sotobosque, se observa ausencia de vegetación nativa, la cual fue erradicada y reemplazada por un cultivo de heliconias.

Adicionalmente, en el lote que la señora Cerón manifestó es propiedad de su esposo, se encuentran dos construcciones, la primera corresponde a una vivienda de aproximadamente 70 m² y la segunda, una estructura de aproximadamente 36 m² con dos pisos, frente a esta última se evidencia que, la primera planta de la vivienda corresponde a la estructura reportada en el informe de visita con el cual se detecta la infracción (01 noviembre del 2019) y por su parte la segunda planta en material prefabricado, fue construida posterior a dicho informe.

“2. verificar lo expresado en el escrito con radicado 235612021 del 11 de marzo del 2021”.

Con relación al punto número dos, inicialmente es importante mencionar que el escrito citado se encuentra relacionado con el aporte de evidencia fotográfica mediante la cual se pretende demostrar que sobre el predio no ha existido afectación ambiental alguna.

Así las cosas y tal como se expresó en el punto número uno, en campo se observó que contrario a lo mencionado en el escrito con número de radicado 235612021, se evidencia una afectación a la vegetación presente en el lote, existiendo mérito para dar continuidad a la investigación; lo anterior, debido a que como ya se expresó con anterioridad, se cambió la cobertura vegetal del sotobosque, reemplazando la flora nativa por el cultivo de heliconias. No obstante, es preciso informar que los individuos arbóreos en estado latizal permanecen en el predio y no se evidencian afectaciones adicionales.

..... Mediante radicado anteriormente citado donde claramente se observa que todo el sotobosque se encuentra sembrado por heliconias, heliconias que, de acuerdo a lo informado por la señora cerón, son empleadas para la venta y por ende constituye un ingreso económico.

.....

El predio visitado, coincide con el reportado en el informe de visita del 01 de noviembre de 2019.

El lote al cual hace referencia el señor Zambrano hace parte de un predio de mayor extensión que fue subdividido, actividad contraria a lo señalado en la normatividad.

A la fecha se observa cambio en la cobertura vegetal del sotobosque dado el actual cultivo de heliconias en el lote.

“(…)

Que, la CVC mediante Circular Interna No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Que, mediante auto del 22 de abril del 2022, se formuló el siguiente pliego de cargos contra los señores **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, **JUAN CARLOS SOTO CORREA**



identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali y **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945.

Que, mediante oficio fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2022 la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, que el señor **JUAN CARLOS SOTO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali, fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025.

"CARGO PRIMERO: Realizar intervención de una zona boscosa mediante limpieza de especies propias del bosque secundario tales como mortiño, cordoncillo y demás vegetación de bajo porte en suelos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira, en el predio ubicado en coordenadas 3°31'15.32"N – 76°35'13.99"O, sector El Vergel (la antena) Vereda Alto Aguacatal del Corregimiento de La Elvira, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA.

Presuntamente infringiendo el artículo 8 literal g, artículo 204, 206, 207 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.2.1.2.1 literal b), 2.2.2.1.2.3 parágrafos 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1274 de 2014, artículo 2, parágrafo 3".

Que, la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, mediante radicado CVC No. 493872022 del 18 de mayo de 2022 allegó escrito de descargos, los cuales fueron presentados dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que, la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que, mediante informe de visita del 13 de marzo de 2024 técnicos adscritos a esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente indicaron que en el recorrido al predio identificaron dos estructuras (viviendas mencionadas en el informe del 25 de octubre de 2021, una con aproximadamente de 70 m² de área y otra de dos pisos con 36 m² aproximadamente, además actualmente el lote cuenta con una plantación de heliconias con aproximadamente entre los 1.5 y 2.20 metros de altura en el área contigua a las viviendas mencionadas anteriormente.

Que, la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.



Que, el 11 de abril de 2024, se expidió el acto administrativo por medio del cual se admitieron unos descargos, el cual fue comunicado a la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, el 29 de abril de 2024.

Que, el 14 de marzo de 2024 se expidió auto que corrige una actuación administrativa del auto que admitió el escrito de descargos presentado por la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025 al señor **JUAN CARLOS SOTO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali, el 20 de marzo fue notificada personalmente a la señora **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño y el 27 de marzo de 2025 personalmente al señor **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945.

Que, mediante radicado No. 390862025 el señor **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945 presento descargos.

Que, el 3 de marzo de 2025 el señor **JUAN CARLOS SOTO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali, presento escrito de descargos.

Que, una vez realizada una revisión del contenido del acto administrativo del auto de formulación de cargos proferido en fecha 22 de abril del 2022, se evidenció que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con los requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva:** Es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer:** Omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes:** Que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.





En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular Interna No. 0026** del 11 de marzo de 2025 – **Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de esta Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento al debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la CVC en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Que, del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que no tener el lleno de los requisitos con que cuenta el auto de formulación de cargos constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que, el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.



Que, el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

....
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

(...)"

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige, se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a Dejar sin efectos el siguiente auto:

1. Auto de formulación de cargos de fecha del 22 de abril del 2022.



Que, por remisión normativa traemos a colación la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 138 dispone lo siguiente:

".....

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"...

Que, de acuerdo a lo arriba mencionado es pertinente indicar que las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio siguen estando vigentes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de formulación de cargos de fecha del 22 de abril del 2022 y demás actuaciones administrativas posteriores a este acto surgidas, con la finalidad de corregir las irregularidades dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta contra los señores **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, **JUAN CARLOS SOTO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali y **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás actuaciones administrativas, las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente cuentan con total validez para ser tenidas en cuentas en el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **MARÍA PROFETISA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, **JUAN CARLOS SOTO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.708.756 expedida en Cali y **MARTIN RENGIFO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.945. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 24 DIC 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali

Archívese: en expediente No. 0712-039-002-096-2019.

